

Referencia: [CTE 04-10 / S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Donación de dinero en efectivo y condonación de diferentes préstamos por una persona, no residente en España ni en la Comunidad de Madrid, a su hijo, sin nacionalidad española y con documento de identificación extranjero y con residencia fiscal en la Comunidad de Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que: *“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, (...) serán aplicables las siguientes bonificaciones:*

(...)

2. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100

en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

De acuerdo con los datos indicados en la consulta, el primero de los requisitos indicados se cumple, al existir la preceptiva relación de parentesco entre donante y donatario (incluido en el Grupo II). En cuanto al resto de requisitos, deberán concurrir, en su caso, en el momento de formalizar la operación.

TERCERO.- Señalado lo anterior, procede precisar si la normativa de la Comunidad de Madrid en materia del ISD resulta aplicable al caso planteado, lo cual, exige acudir a lo establecido en los siguientes artículos de la Ley 22/2009.

En primer lugar, el artículo 27, apartado primero, establece que: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se registrarán (...) en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo. (...)”*

A este respecto, el artículo 32, relativo al alcance de la cesión y puntos de conexión en el ISD, indica lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1.º.b) de esta Ley.”

Por último, el indicado artículo 28 establece que se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

“1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

(...)

*b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
(...) “*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 19 de dicha Ley dispone que: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por (...) las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo”.*

En consecuencia, la normativa dictada por las Comunidades Autónomas sólo resulta de aplicación en los supuestos en que el rendimiento del tributo cedido es imputable a las mismas, y en este sentido, la cesión del rendimiento del impuesto a una Comunidad Autónoma, —y consecuentemente, la aplicación de su normativa— exige, como condición *“sine qua non”*, que los sujetos pasivos sean residentes en España.

Además, tratándose de donaciones de dinero, la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid exige que el donatario haya tenido su residencia habitual en su territorio un mayor número de días dentro de los cinco años que finalicen el día anterior a la formalización de la operación.

Por tanto, en la medida que se cumplan los requisitos anteriores, resultará aplicable la normativa de la Comunidad de Madrid que regula la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las donaciones proyectadas, prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.